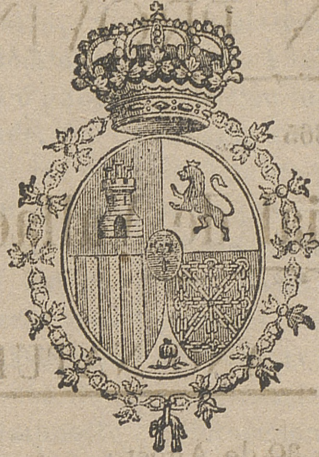


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Diputacion, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

NUM. 2.348.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 11 de Septiembre de 1913.)

Gobierno civil de la provincia.

Servicio agronómico.

Providencia.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociacion general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, he resuelto dictar providencia acordando que el deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Torre de Peñafiel dé principio el lunes 13 de Octubre próximo venidero por la Cañada Real Merinera y por los límites de dicho término y el de Canalejas de Peñafiel, continuando cuando en ésta se termine por donde acuerde la Comision de deslinde, haciéndolo saber al vecindario el día antes por edictos en los sitios de costumbre y por voz de pregonero.

Si alguna de las servidumbres que hayan de ser deslindadas fuera línea límite de la jurisdiccion de éste y otros términos municipales, el Alcalde de Torre de Peñafiel lo pondrá de oficio en conocimiento de los Alcaldes respectivos á quien afecte á fin de que éstos cumplan lo que determinan los artículos 88 y 89 del precitado Reglamento.

Los mencionados Alcaldes pondrán al público los tres «Boletines» en que se publique esta Providencia.

Valladolid 6 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

José Sanmartín.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

El expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez Municipal de Montalban, de los cuales resulta:

Que D. Baldomero Gonzalez Gena, denunció al referido Juzgado al vecino de Santa Cruz, D. Primitivo Gomez, por el pastoreo abusivo de tres cabezas de ganado caballar en un sembrado de trigo de aquél en el sitio titulado Cerro de la Villa.

Que admitida la denuncia por el Juzgado y convocadas las partes al correspondiente juicio de faltas, el Gobernador, á escitacion del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Avila, y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, requirió á aquél de inhibicion fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que creyó oportunos.

Que sustanciada la competencia, el Juzgado, sin citar para la vista del incidente al Ministerio Fiscal, y sin celebrar ésta, dictó auto manteniendo su jurisdiccion, apoyándose en los razonamientos y disposiciones que estimó convenientes; y

Que el Gobernador, despues de oír de nuevo á la Comision Provincial insistió en el requerimiento,

resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día.

»Verificada ésta, el requerido dictará auto, en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.»

Considerando que en la substanciacion del incidente de competencia se ha prescindido de citar al Ministerio Fiscal y á las partes para la vista del mismo, así como de la vista incidental, dejando con esto incumplido el artículo 11 del mencionado Real decreto:

Considerando que dichas omisiones implican vicios sustanciales en el procedimiento que impiden resolver, en cuanto al fondo, el planteado conflicto.

Conformándome con lo consultado per la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastian á siete de Septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1913.)

NUM. 2.383. Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 135.

Habiendo desaparecido de esta Capital en busca de trabajo Mauricio Herrero Fernandez, de 29 años, y de las señas que al final se expresan, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido individuo, comunicando á este Gobierno el lugar donde se encontrare así como las señas de su domicilio.

Valladolid 10 de Septiembre de 1913.

El Gobernador.

José Sanmartín.

Señas.—Es moreno, de regular estatura, delgado, y sin barba y con una cisura en la frente, viste pantalón negro entallado, americana de pana lisa verdosa usada y con boina negra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.365

Diputación Provincial de Valladolid

CONTADURÍA

AÑO NATURAL DE 1913

Balance general de comprobación y saldos en 30 de Agosto.

FÓLIOS	CUENTAS	DE COMPROBACION				DE SALDOS			
		DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Propiedades y derechos.	2.919.759	44			2.919.759	44		
2	Valores independientes del presupuesto.			2.919.759	44			2.919.759	44
57	Depósitos en garantía.	289.769	92	81.582	16	208.187	76		
58	Depositantes.	81.582	16	289.769	92			208.187	76
67	Depositario.	990.010	49	964.701	38	25.309	11		
6	Resultas de Ingresos.			55.199	10			55.199	10
7	Presupuesto de 1913.	4.317.505	45	4.462.339	80			144.834	35
53	Capítulo 1.º—Rentas.	12.512		3.821	84	8.690	16		
9	3.º—Donativos.	500				500			
10	4.º—Repartimiento.	1.048.631	75	583.674	51	464.957	24		
11	5.º—Instrucción pública—Ingresos.	42.000				42.000			
64	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	531.487	27	161.231	23	367.256	04		
13	7.º—Extraordinarios.	29.000		159	60	28.840	40		
14	8.º—Arbitrios especiales.	40.250		22	50	40.227	50		
15	10.—Enajenaciones.	62.882	44			62.882	44		
55	Capítulo 1.º—Administración provincial.	68.893	61	117.418				48.554	36
60	2.º—Servicios generales.	17.997	20	76.593				58.595	80
18	3.º—Obras obligatorias.	80.809	47	256.359	63			175.550	26
19	4.º—Cargas.	34.519	56	81.543	77			50.024	21
65	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	29.457	86	93.782	65			64.324	79
68	6.º—Beneficencia.—Gastos.	440.225	49	980.105	21			539.879	72
22	7.º—Corrección pública.	10.237	54	51.855	20			41.617	66
23	8.º—Imprevistos.	4.148	27	8.000				3.851	73
21	10.—Carreteras.	19.600	07	90.316				70.745	93
69	12.—Otros Gastos.	3.775	49	8.230				4.454	51
26	Resultas del Capítulo 1.º—Rentas.	8.627		3.151	95	5.475	05		
27	4.º—Repartimiento.	1.132.741	79	54.970	48	1.077.774	31		
28	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	81.000				81.000			
66	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	390.921	40	121.063	66	269.860	74		
30	7.º—Extraordinarios.	291.272	15	3.700	59	287.571	56		
31	8.º—Arbitrios especiales.	787.508				787.508			
32	Resultas del Capítulo 1.º—Administración provin- cial.	4.619	15	6.702	88			2.033	73
33	2.º—Servicios generales.	4.557		834.944	60			830.387	60
34	3.º—Obras obligatorias.	39.394	26	187.695	04			148.300	78
35	4.º—Cargas.	15.298	24	474.120	76			458.822	52
36	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	13.859		223.910	47			215.051	47
61	6.º—Beneficencia.—Gastos.	142.105	20	461.124	90			319.019	70
38	7.º—Corrección pública.	1.312	26	123.397	59			122.085	33
39	8.º—Imprevistos.	13.295	66	21.675	37			8.379	71
40	10.—Carreteras.	16.478	12	206.160	83			189.682	76
41	12.—Otros Gastos.	4.118		5.509	80			1.391	80
42	Libramientos en suspenso.	7.592	18	3.765	88	3.826	30		
43	Depositario por pagos á formalizar.	3.765	88	7.592	18			3.826	30
52	Reintegros.			15	03			15	03
	SUMAS.	14.037.026	70	14.037.026	70	6.684.626	05	6.684.626	05

SUMA GENERAL DEL DIARIO. 14.037.026'70

Valladolid 30 de Agosto de 1913.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º El Presidente, Conde.—Comision provincial.—Sesion del 6 de Septiembre de 1913.—Se aprueba el precedente balance y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.—Delgado.—Mateo.—F. de la Riguera.—Reco.—El Secretario, P. O., Montagut.

Num. 2 394.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Tercer trimestre de 1913.

Unica zona de la Capital (pueblos).—Tordesillas.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 10 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Juan Blanco.

NUM. 2.367.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

CIRCULAR.

El Reglamento para la administración, investigacion y cobranza del impuesto de carruajes de lujo aprobado por Real decreto de 28 de Septiembre de 1899, previene que en los quince primeros días del mes de Octubre de cada año, los Alcaldes de los pueblos remitirán á la Administración de la provincia respectiva, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporacion municipal para determinar el tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto. Este recargo puede ascender hasta el 50 por 100.

Del 15 al 30 del expresado mes de Octubre, todos los que posean carruajes de lujo presentarán á los Alcaldes de las respectivas localidades una relacion duplicada que exprese:

El número de carruajes de lujo que posean.

La denominacion ó clase de los mismos.

El número de caballerías que tengan para el arrastre.

El pueblo, calle y número en que esté situada la cochera y cuadra.

Con vista de las precedentes relaciones así como de las altas y bajas y expedientes de ocultacion ó defraudacion, cuyas resoluciones les hubiesen sido comunicadas por la Administracion, los Alcaldes formarán el padron de los carruajes y caballerías de lujo que deben de contribuir sin excepcion alguna, salvo los que se determinan en el artículo 4.º del expresado Reglamento.

El padron tiene que estar terminado precisamente durante el mes de Noviembre próximo, y con copia del mismo reintegrada una y otra como previene la vigente ley del Timbre se remitirán á esta Administracion durante los cinco primeros dias del mes siguiente, con objeto de proceder á su examen y censura.

Los pueblos en que no haya carruajes ó caballerías sujetas á este impuesto remitirán en el mismo plazo una certificacion negativa, firmada por el Secretario del Ayuntamiento respectivo y visada por el Alcalde.

Si en alguno de los pueblos de esta provincia hubiese constructores de carruajes, los señores Alcaldes les harán saber por medio de edictos ó pregon la obligacion en que están de remitir á la Administracion dentro de los diez primeros dias del mes de Enero del año próximo dos relaciones. La primera comprenderá los carruajes que posean para la venta con expresion de su clase, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda de los que perteneciesen á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines con expresion del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller y número con que figura en el padron del impuesto.

Tan pronto como se construya ó venda por el constructor un carruaje lo pondrá en conoci-

miento de la Administracion, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde haya sido trasladado.

Asimismo harán saber las expresadas autoridades á los vendedores de carruajes de lujo, que éstos tienen las mismas obligaciones que los constructores desde que los adquieren hasta que los vendan, estando á su vez obligados á satisfacer el impuesto por los que destinen á su uso particular.

Sobre este extremo llamo la atencion á los señores Alcaldes para que los referidos industriales, caso de que en su día se les exijan las debidas responsabilidades por incumplimiento de lo que está prevenido, no puedan alegar ignorancia acerca de las obligaciones que les estén impuestas.

Para los automóviles destinados á recreo ú ostentacion de sus dueños, son aplicables los preceptos del Reglamento del impuesto de carruajes de lujo según la Real orden de 15 de Junio de 1900, citados en la presente circular, tributando con arreglo á la adiccion al art. 1.º que se determina en la de la Direccion General de Contribuciones de 14 de Agosto del expresado año, ó sea una cantidad por carruaje y otra por asiento, incluso el del conductor y según el número de habitantes de la poblacion.

Encomendados á los Alcaldes y Secretarios el cumplimiento de tan importante servicio que ha de servir de base para la exaccion del referido impuesto durante el próximo año económico, encargo su puntual cumplimiento no sólo por ser preceptivo sino para facilitar la mision encomendada á esta oficina, haciendo que pueda examinar los documentos cobratorios con la debida anticipacion y sin la premura del tiempo, con objeto de que los intereses del Tesoro no sufran perjuicios, ingresando los valores en Caja en la época debida á fin de que no sufra retraso la recaudacion.

Valladolid 9 de Septiembre de 1913. -- *Francisco Zambalamberri.*

Núm. 2.368.

CIRCULAR.

Encomendado por preceptos reglamentarios á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos que no sean capitales de provincia la confeccion

de la Matricula que ha de servir de base á la exaccion de la contribucion industrial; debiendo comenzar dicho trabajo el primero de Octubre próximo, y con objeto de que esta oficina disponga del tiempo necesario para su examen, llamo la atencion de los expresados funcionarios para que sin pérdida de tiempo procedan á los trabajos preparatorios para la formacion de dicho documento.

Primero ha de tenerse en cuenta si hay industrias agremiables de las tarifas 1.ª y 4.ª y de los números de la 2.ª y 3.ª señalada con la letra A que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74 del Reglamento de la Contribucion industrial y en este caso se cumplirá lo que para ello está dispuesto en los capitulos 4.º y 5.º del expresado Reglamento.

Para la inclusion y exclusion de los industriales en el citado documento ha de tenerse en cuenta las altas ó bajas que hayan sido aprobadas por la Administracion, debiendo de fijar su atencion con preferencia en lo que respecta á esto para evitar que figuren indebidamente individuos que se traduzcan despues en partidas fallidas y con ello en perjuicio para el Tesoro.

La contribucion se compone: De las cuotas para el Tesoro que se establecen en las Tarifas por cada industria.

Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal dentro del límite del 32 por 100 para las poblaciones de más de 30.000 habitantes y del 13 por 100 en las demás, justificándose este extremo con una certificacion expedida por la Secretaria respectiva donde se refleje el acuerdo que haya tomado el Ayuntamiento señalando el tipo de imposicion.

De un 5 por 100 sobre las mismas cantidades anteriores. Cuando no se haya acordado ningun recargo municipal asimismo se certificará del expresado acuerdo.

Confeccionada la Matricula se anunciará al público por medio del «Boletín oficial», de carteles y pregones para que dentro del plazo de exposicion que es de 10 días, puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y en el caso de que las hubiese se atenderán á lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento ya citado de industrial.

Cumplido esto, las remitirán a la Administracion acompañadas de dos copias y listas cobratorias con el reintegro que dispone el artículo 107 de la ley del Timbre, advirtiéndole que serán devueltas las que no vengan con las debidas condiciones.

Para el examen de las matriculas se tendrá en cuenta lo que dispone el art. 110 del tantas veces repetido Reglamento de industrial, previniendo que en las que se devuelvan tendrán que hacerse las rectificaciones en el plazo que al efecto se señale, bajo la responsabilidad que determina el artículo 70, cuyo artículo se aplicará asimismo cuando haya morosidad en el cumplimiento de cuanto por la presente se ordena.

En el caso de que en alguna localidad no hubiera industriales se certificará por el Secretario del Ayuntamiento respectivo visada por el Alcalde.

Confío en las constantes pruebas de respeto y acatamiento á mis órdenes que me han dado los señores Alcaldes y Secretarios, y concedores de que soy enemigo de valerme de los medios coercitivos á que estoy facultado, están más obligados á cumplir con el servicio de que se trata, para que esté terminado y aprobado el 20 de Diciembre próximo, esperando por tanto que no me veré en la imprescindible necesidad de exigirles las responsabilidades como en su caso y sin cotemplacion alguna lo haré.

Valladolid 9 de Septiembre de 1913. -- El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambalamberri.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.375.

El Campillo.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el presente año, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean conducentes, advirtiéndole que de no hacerlo en ese plazo no serán admitidos.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento del público.

El Campillo 7 de Septiembre de 1913. -- El Alcalde, *Elias Campos.*

Núm. 2.381.

Ceinos de Campos.

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado por quien interese y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ceinos de Campos 6 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Jacinto Ortiz.

Núm. 2.376.

Gomeznarro.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y puedan presentar las reclamaciones que estimen oportuno.

Gomeznarro 9 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Núm. 2.377.

Gomeznarro.

Fijadas definitivamente las cuentas de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1912, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan examinarse por los vecinos y presentar contra ellas las reclamaciones que estimen oportuno.

Gomeznarro á 9 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Núm. 2.378.

Moraleja de las Panaderas.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta localidad las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1911 y 1912, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, por un plazo de quince días, para su examen y demás efectos consiguientes.

Moraleja de las Panaderas á 6 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Domingo Rodriguez.

Núm. 2.374.

Rubi de Bracamonte.

Terminados los repartimientos del aprovechamiento de pastos de primavera con los ganados mayores, y el de baldiaje é invernia

con los lanares de este término municipal correspondientes al año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á fin de que sean examinados por los contribuyentes que los mismos comprenden y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado el cual no serán admitidas las que se formulen.

Rubi de Bracamonte 9 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Pedro Sobrino.—P. S. M., El Secretario, Francisco Basas.

Núm. 2.379.

Torrescárcela.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de este pueblo las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1909, 1910, 1911 y 1912, se hallan de manifiesto en esta Secretaría para su examen y efectos consiguientes por el plazo de quince días.

Torrescárcela 6 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Roman Martin.

Núm. 2.380.

Villavieja.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes á los años de 1909, 1910, 1911 y 1912, se hallan expuestas al público por término de quince días, para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que sean pertinentes.

Villavieja 6 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Augusto Medrano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2.372.

OLMEDO.

Don Juan Sanz Cantalapedra, Juez municipal de esta villa en funciones de instruccion por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre el hallazgo del cadáver de un hombre en la estacion de esta villa, próximo á la lampistería, el día veinticinco de Mayo último, el cual falleció á consecuencia de un colapso, ocasionado por venir padeciendo de

una pseudo-carditis ulcerosa, cuyo cadáver representa de cincuenta y dos á cincuenta y cuatro años, estatura más bien baja que alta, color moreno, pelo negro canoso, cejas idem, poco pobladas, ojos idem, nariz regular aplastada; vistiendo todo el traje de pana color café claro rayado, camisa blanca, alpargatas cerradas azules con cintas, calcetines y calzoncillos blancos, llevaba un pañuelo color granate de dibujos, conteniendo una camisa blanca de hombre, un rollo de badana y un trozo de piedra de afilar. En una cartera una carta fechada en Villar de Cudias, el año 1905, firmada por Francisco Martinez.

Se llama y cita á las personas que por las señas expresadas conozcan y sepan su nombre y apellidos, puesto que no ha podido ser identificado, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á fin de llevar á efecto la identificacion, bajo el consiguiente apercibimiento si no comparecieren.

Al propio tiempo se llama tambien por el presente á los parientes más próximos del finado para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado para instruirles de los derechos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Olmedo á veintisiete de Agosto de mil novecientos trece.—Juan Sanz.—P. S. M., Andrés Amo.

Núm. 2.354.

TORDESILLAS.

Don Severo Cantalapedra Bayon, Oficial habilitado de la Secretaría del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido, encargado de la misma por usar de licencia el Secretario.

Doy fé: Que en los autos de demanda incidental de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva, así como su publicacion, dicen literalmente lo siguiente:

Encabezamiento.—*Sentencia.*—En la villa de Tordesillas á primero de Septiembre de mil novecientos trece; el señor Don Gabriel Cayon y Duomarco, Juez de primera instancia de la misma y su partido ha visto estos autos de demanda incidental de pobre-

za promovidos por Don Manuel Pintado Ramirez, mayor de edad, casado, bracero, vecino de Wamba, representado por el Procurador Don Pablo de la Cruz Garrido y defendido por el Letrado Don Francisco Coello Triviño, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar contra Don Toribio Pintado Muelas, vecino del mismo pueblo y residente en Valladolid, en reclamacion del cumplimiento de un contrato celebrado en acto de conciliacion y en cuyos autos ha sido tambien parte el representante del señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal á Don Manuel Pintado Ramirez para litigar contra Don Toribio Pintado Muelas, en reclamacion del cumplimiento de un contrato celebrado en acto de conciliacion, pudiendo disfrutar de los beneficios que la ley de Enjuiciamiento Civil concede en su artículo catorce, pero sin perjuicio de lo prevenido en los artículos treinta y tres, treinta y cinco, treinta y seis y treinta y nueve de la misma ley.

Así por esta mi sentencia; que el encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia para que sirva de notificacion al demandado, á no ser que se solicite sea notificada personalmente, y que se hará saber al Procurador del actor y á la representacion del Estado, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Cayon.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha y en su Sala destinada al efecto, de todo lo cual yo el Oficial habilitado del Secretario señor Armesto á quien sustituyo por que usa de licencia, doy fé.—Severo Cantalapedra.

Lo relacionado es cierto y lo preinserto está conforme con sus originales á los que en todo caso me remito. Para que conste y publicar en el «Boletín oficial» de esta provincia á fin de que sirva de notificacion al demandado Don Toribio Pintado Muelas que no se ha personado en los autos, expido y firmo el presente en Tordesillas á dos de Septiembre de mil novecientos trece.—Severo Cantalapedra.

Imprenta del Hospicio provincial.